



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

# FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

*Oleas  
Estados*

1595/2024

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
UNIDAD DE PRESENCIA FISCAL  
AREA: COMPROBANTES FISCALES  
NUMERO OFICIO: SF-DF-DCF-2715  
EXPEDIENTE: CIP211223277  
CVE: 2404334

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de mayo de 2024.

**ASUNTO:** *Se le impone la multa que se indica.*

**CIPELE, SA DE CV**  
**MIGUEL HIDALGO No. 355 LOCAL I, CENTRO**  
**C.P. 78000**  
**SAN LUIS POTOSI, S. L. P.**

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número SF-DF-DSPV/2181/2024, de fecha 29 de Abril de 2024, girado por el L.C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO, Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ordeno la práctica de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales número VVE2400035/2024, por el período comprendido del 01 de febrero de 2024 al 03 de mayo de 2024, documento que fue recibido y notificado legalmente a la **C. MARIA CONCEPCION GUTIERREZ MARTINEZ** en su carácter **GERENTE** de la Contribuyente, según consta en el acta de visita levantada a las 13:20 horas a folios del VVE-035-2024-001 al VVE-035-2024-005 de fecha 29 de Abril de 2024.

Se le solicita a la compareciente que proporcione y manifieste que documento o comprobante simplificado expide por sus operaciones con el público en general manifestando que expide ticket de su punto de venta y se le solicita una reimpresión de una operación del día de la presente visita, proporcionando una reimpresión de que no se puede identificar el folio ya que contiene operación: 124042900434527 y ticket:12404290040001 además con las siguientes características, RFC: CIP211223277, DOMICILIO: ZARAGOZA 29 OTE CENTRO QUERETARO, QUERETARO C.P.76000 SUCURSAL: SLP T5, HIDALGO 355 SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, NOTA DE VENTA, FECHA: 29/04/24 HORA 13:32:28, VENDIDO: A MOSTRADOR, CANT. DESCRIPCION PRECIO, DESC. IMPORTE, FORMA DE PAGO Y TOTAL CAJERO Y VENDEDORA, Posteriormente se le solicita a la compareciente que proporcionara el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que expide por sus operaciones con clientes en específico y público en general manifestando " *en este establecimiento no emiten las facturas estas se elaboran en el corporativo en el domicilio fiscal*" "tanto los que se elaboran a clientes en específico dando instrucciones en un letrero que se encuentra en la caja que remite al cliente que solicita factura a un correo y un watts app" y que los de público en general no sabe con qué periodicidad se elaboran ni como se elaboran estos comprobantes digitales por internet; **por lo que no proporciona** por el periodo revisado del 01 de enero de 2024 al día de la presente visita los documentos solicitados, por lo que solamente proporciona el ticket de una operación del día de la elaboración de la presente acta.

De lo anterior conocido y proporcionado por la compareciente se desprenden hechos que probablemente puedan causar incumplimiento a las disposiciones fiscales al no proporcionar en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI global ni los comprobantes a clientes en específico al momento en que son requeridos por la autoridad, de conformidad con el Artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y reglas de carácter general vigentes. Tal y como consta en acta de visita levantada a folios VVE-035-2024-001 al VVE-035-2024-005 de fecha 29 de abril de 2024.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; por lo que en términos del artículo 10 de la Ley antes citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suscribieron con fecha 18 de octubre de 1979 el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1979, y autorizado en todas sus partes mediante el Artículo Único, inserto en el Decreto 245 Bis, en el cual el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprobó el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de

*[Handwritten marks]*



San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 30 de diciembre de 1979; reformado por Decreto No. 441 mediante el cual el Congreso Constitucional antes referido aprueba en su Artículo Único el contenido del anexo número 4 del citado convenio, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 23 de junio de 1981; así como en las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 2015 y en edición extraordinaria del Periódico oficial del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 18 de agosto de 2015; reformado mediante Acuerdo de Modificaciones de fecha 03 de abril del 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del 2020 y en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis de fecha 23 de marzo del 2022; artículos 47 fracción I incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis de fecha 31 de diciembre de 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación; Artículos Primero, Tercero primer párrafo, fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, IX, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí vigente; artículos 1, 3 fracción II inciso b) y último párrafo; 20 fracciones IV, XIII, XVII, XXII, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 7 de mayo de 2005, reformado mediante Decreto Administrativo publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fechas 17 de junio de 2006 y 16 de julio del 2011, y Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de enero de 2016; decreto administrativo que reforma y adiciona diversas disposiciones de y al reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del estado "Plan de San Luis" el 25 de mayo de 2016, y artículos Primero y Tercero del Acuerdo Administrativo mediante el cual se delegan Facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización de fecha 02 de mayo de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 9 de mayo del 2007; 42, primer párrafo y 49, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y toda vez que concluyo el plazo de tres días hábiles otorgados para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita a folios del VVE-035-2024-001 al VVE-035-2024-005 de fecha 29 de abril de 2024, no habiendo presentado pruebas ni alegatos, se procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

Se le comunica que la razón de la visita es la de verificar la correcta expedición de comprobantes fiscales y toda vez que se conoció que por las operaciones que realiza con el público en general no proporciono el comprobante fiscal digital por internet que amparan dichas operaciones por el período objeto de revisión, ni los expedidos a clientes con clave de RFC, manifestando *"en este establecimiento no emiten las facturas estas se elaboran en el corporativo en el domicilio fiscal" "tanto los que se elaboran a clientes en específico dando instrucciones en un letrado que se encuentra en la caja que remite al cliente que solicita factura a un correo y un watts app" y que los de público en general no sabe con qué periodicidad se elaboran ni como se elaboran estos comprobantes digitales por internet;"*

A la fecha de la presente resolución la contribuyente no ha presentado pruebas ni alegatos.

Por lo anterior, su conducta se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativo a no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, y por ende, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a **\$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), (CAPTURAR EN CLAVE 9786)** establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, la cual está vigente a



partir del 1° de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2012, asciende a la cantidad de \$12,070.00 (doce mil setenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2011, y se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción II, de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, con relación al último párrafo de la fracción III, de la Regla I.2.1.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.1.2., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dio a conocer la cantidad actualizada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Conforme a lo anterior, la multa mínima en cantidad de \$12,070.00 (doce mil setenta pesos 00/100 m.n.) multiplicado por el factor de actualización obtenido de 1.1244 da como resultado la cantidad de \$13,571.50 (trece mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a



5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,570.00 (trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, la cual es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$13,570.00 (trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,570.00.00 (trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,278.46 (quince mil doscientos setenta y ocho pesos 46/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,280.00 (quince mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$15,280.00 (quince mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla



2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 [8], Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,280.00 (quince mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,024.97 (diecisiete mil veinticuatro pesos 97/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,020.00 (diecisiete mil veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al Mes de noviembre de 2020,



publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,020.00 (diecisiete mil veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,698.94 (diecinueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para

determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí sito en Madero No 436, Zona Centro, C.P.78000, de ésta ciudad, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Queda enterado que si efectúa el pago antes citado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con fundamento en el artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con el artículo 121, del citado ordenamiento, en relación con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, ante la Dirección General de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Madero No. 100, Zona Centro, de esta Ciudad.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



